Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela No. 110
Accionante	**YNGRY PAOLA MORENO GRACIA**
Accionada	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
Radicado	No. 05001 31 05 022 **2020 00298** 00
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia N° 184 de 2020**
Temas	Derecho de petición
Decisión	**Declara improcedente** (Hecho superado)

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **YNGRY PAOLA MORENO GRACIA,** con C.C. 1.088.270.893, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** representada legalmente por el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales, y se ordene a la entidad accionada que se incremente el valor que recibe por concepto de ayudas humanitarias.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la actora que hizo petición a la tutelada, el 30 de julio de 2020, para que en atención a sus condiciones particulares, le fuera incrementado el valor de las ayudas humanitarias que recibe, en un monto de $210.000 mensuales, considerando que es insuficiente el mismo, pues no tiene empleo, ni esposo, se dedica a la universidad y a sus hijas, que son menores de edad, y en ocasiones trabaja, percibiendo $25.000 ó $30.000 diarios; la anterior solicitud no ha sido contestada a la fecha, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad, al respeto, a la educación y a la información.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo

constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta, indicando que a la tutelante se le remitió la información sobre su solicitud a la dirección por ella reportada, por medio de comunicación del 7 de septiembre de 2020, con número 202072022252581, y se le indica que se han realizado 3 giros, por $410.000 cada uno, de los cuales, se han cobrado 2, el 26 de noviembre de 2019, 6 de mayo de 2020, y el último, en próximos días; se informa que lo anterior en consonancia de la Resolución No. 0600120192521045 de 2019, *"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria"*, que tiene vigencia de un (1) año.

Se agrega que una vez terminada la vigencia de la entrega realizada, deberá la accionante realizar la solicitud de atención humanitaria, para que sea tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias.

Por lo anotado, indica que existe un hecho superado, y que por ende, solicita la entidad accionada, que sean denegadas las pretensiones incoadas por la accionante, dado que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgos los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El **Derecho de petición** se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en **la respuesta al asunto**, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

El artículo 23 Constitucional establece que **"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".**

Finalmente, en el Auto 206 del 27 de abril de 2017, la H. Corte Constitucional instó a los Jueces de la República para que al momento de resolver acciones de tutela que reclaman el **reconocimiento de ayuda humanitaria y/o la protección del derecho de petición relacionado con este componente,** observen las reglas generales como la aplicación de la presunción de veracidad, y el decreto oficioso de pruebas por parte del juez constitucional. Además exhorta a los jueces a que concedan un plazo razonable (no se define qué se considera razonable) a la UARIV para que contesten la acción de tutela, más allá del usual de 48 horas.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1º como desplazado a *"toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".*

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta norma, se establecieron los siguientes derechos con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano:

1. **La ayuda humanitaria** (artículo 47 Ley 1448 de 2011), es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, *aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma"*. Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. **La Asistencia a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 Ley 1448 de 2011), es el conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derecho de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

3. **La Atención** (artículo 60 y ss. Ley 1448 de 2011, reglamentado por Decreto 2569 de 2014). Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin de que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata,** correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia,** a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición,** es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componente se

suspenden cuando los hogares no presente carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones sicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, sino que escaparía esta decisión al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

4. CASO CONCRETO

No hay duda de que la señora YNGRY PAOLA MORENO GRACIA presentó a la entidad accionada, derecho de petición, por correo electrónico, el 30 de julio de 2020, instando a la misma *"… con el fin de solicitar la ayuda humanitaria de víctimas."*, el cual reposa en el expediente.

La entidad accionada, una vez fue notificada de esta acción, emitió comunicación Radicado 20207202225281, del 07/09/2020, y enviada al correo electrónica de la accionante, la cual fue recibida, como consta en la documental anexa, junto a la copia de la Resolución No. 0600120192521045 de 2019, *"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria"*, del 3 de diciembre de 2019, en la cual se reconoce y ordena a la accionante, el pago de "*Atención Humanitaria de Emergencia*", por el término de un (1) año, disponiendo en algunos de sus apartes

"Que de acuerdo con lo anterior, para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar, por un valor de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($410.000), cada uno. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de noviembre de 2019. Resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que dicho giro tendrá una vigencia en el Banco Agrario de 30 días calendario.

Se debe tener en cuenta que la colocación del primer giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses y solo con posterioridad a este término y según la disponibilidad presupuestal se colocara el segundo y tercer giro."

Es importante mencionar que mediante el acto administrativo antes referido, que le fuera notificado a la misma accionante el 2 de julio de 2020 (según anexo), se le informa que le serán entregados tres (3) giros, cada uno por $410.000, con vigencia cada uno de cuatro (4) meses, estando colocado el primero de ellos, en el mes de noviembre de 2019, el segundo de ellos, el 6 de mayo de 2020, y el último en próximos días, por lo que la vigencia de las ayudas, apenas vencerá al término de este lapso, por lo que para el momento de la petición de la accionante, 30 de julio de 2020, aún se encontraba dentro de los cuatro (4) meses de su vigencia del segundo giro, y dentro del año de cobertura del acto administrativo, que concedió la ayuda humanitaria referida, siendo entonces improcedente la solicitud en comento, por extemporánea.

La respuesta dada por la entidad a todas luces constituye una contestación de fondo, clara y concreta sobre la solicitud hecha por la accionante, pues en ella se le indica, que para el momento de su petición, el 30 de julio de 2020, no era posible estudiar la solicitud de entrega de ayudas humanitarias, que en este caso, sería una prórroga, y tan sólo, vencido el término de un (1) año, desde el 3 de diciembre de 2019, se podría eventualmente estudiar tal solicitud, pues en dicho momento se tornaba anticipada.

Por lo anotado, en este caso se habrá de declarar la carencia actual del objeto, dado que existe un hecho ya superado a este respecto, pues la pretensión era precisamente esa, se le informara sobre la “entrega” o “prórroga” de las ayudas humanitarias, no siendo otro que lo informado por la entidad accionada en su contestación, por lo menos para poder determinar si hay lugar a acceder a dicha solicitud, debe entonces la actora al finalizar el término, 02/12/2020, realizar la petición en comento; es por ello, que ante todo lo referido, carece de sentido, continuar con el trámite de las presentes diligencias, dado que en forma clara se le está indicando al accionante sobre sus inquietudes y la forma en que dicha entidad puede proceder a ello, previo trámite de la misma actora.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha enfatizado, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir[1]; y dado que en el presente caso se constató que la entidad tutelada ya emitió la correspondiente respuesta a la accionante, que resuelve de fondo la petición hecha, pues si bien es cierto que no se concede o niega la misma, si se le indica que antes de proceder al estudio de la misma, es necesario que finalice el término señalado en la resolución que concedió tal prerrogativa; por lo que se está frente a un hecho superado, como quiera que la situación que originó la presente acción de tutela ya desapareció. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, esta judicatura declarará la carencia actual de objeto.

[1] Sentencias T-608 de 2002 y T-758 de 2005.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva[2]. Existiendo carencia de objeto *"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*[3] La Corte Constitucional ha señalado al respecto:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción[4]."

Por consiguiente, y en vista de que a la hora de emitir este fallo se hace improcedente la orden del juez constitucional, dado que existe un hecho ya superado, se habrá de declarar la carencia actual de objeto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, interpuesta por **YNGRY PAOLA MORENO GRACIA,** con C.C. 1.088.270.893, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al declararse la carencia actual de objeto por presentarse el fenómeno del hecho superado, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

---

[2] Sentencias T-027 de 1999, T-262 de 1999, T-137 de 2005.
[3] Sentencia T-972 de 2000.
[4] Sentencia T-308 de 2003.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez